

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cundinamarca

FECHA

10/11/2020

ESTADO PENAL No.

009

CAUSA	PROCESADO	DELITO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
2017-00087	CONSTANTINO BARAJAS ARIAS	HOMICIDIO Y OTRO	04-nov-20	1	15	NO CONCEDE DOMICILIARIA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PENAL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA SECRETARIA


YINA PATRICIA LINARES PINEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25394-60-00-399-2017-00087 (Nº Interno 2018-002)
Acusado: **CONSTANTINO BARAJAS ARIAS**
Delito: Homicidio y Otros

OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho la solicitud de detención domiciliaria transitoria, deprecada por el condenado Constantino Barajas Arias, a voces de lo normado en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

El pasado 27 de septiembre de 2018, este Juzgado condenó a Constantino Barajas Arias a la pena principal de Diez (10) años de prisión como autor material responsable de los delitos de Homicidio Culposo, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Lesiones Personales dolosas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 13 de febrero de 2019, modificó la decisión de primera instancia, condenando a Barjas Arias a la pena de doscientos dieciséis (216) meses de prisión por los delitos de Homicidio doloso, lesiones personales dolosas y Fabricación o Porte de Armas de Fuego

Ahora, encontrándose el expediente en la Corte Suprema de Justicia donde se surte el recurso extraordinario de casación y, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Girón-Santander y a órdenes de la Honorable

Corte Suprema de Justicia; solicita le sea concedida la detención domiciliaria con base en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De hecho y ha quedado establecido, este Despacho, de conformidad con el contenido de la Ley 906 de 2006 artículo 190, que asigna la competencia a estos Jueces en el caso que nos ocupa y, que hacen referencia a la libertad, es competente para conocer de este asunto.

Artículo 190 de la Ley 906 de 2004 ***“Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia”***.

Ahora bien, conforme a lo solicitado, y a las medidas que viene adoptando el Estado colombiano en materia penitenciaria y carcelaria para prevenir que las personas privadas de la libertad se contagien de COVID-19, se creó el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 mediante el cual estableció un beneficio para algunas personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, o en Centros de Reclusión Transitoria como Estaciones de Policía, que consiste en la detención o prisión domiciliaria por algún tiempo.

Fue así como se promulgó el referido Decreto 546 del 14 de abril de 2020, ***“Por medio del cual se regula la prisión y detención domiciliaria y se toman otras medidas frente al COVID - 19”***

Y de ahí que las personas que estuvieran condenadas, investigadas y se encontraran detenidas preventivamente, podían pedir detención domiciliaria transitoria, siempre y cuando cumplieran los exigentes requisitos allí plasmados, tal y como lo establece el citado Decreto.

Y lo fue también que en dicho Decreto (artículo 6º), quedaron reseñados los delitos a los que no se les aplicaría éste beneficio, como aquellas personas que estén sometidas al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito que se trate, además, entre otros, cualquier delito de homicidio, lesiones personales dolosas (con intención), delitos por los cuales fue procesado el señor Constantino Barajas Arias

Pero igualmente, establece la norma (Artículo 2 decreto 546 de 2020) que se puede acceder a dicho beneficio, en caso de no haber sido condenado por alguno de los delitos transcritos en precedencia y cumpla con otros requisitos de índole patológico, además que dichas enfermedades deben estar contenido en la historia clínica y certificadas por el personal médico del centro de reclusión o por el sistema de salud al que pertenezca el peticionario

Que tenga 60 años de edad o más, que tenga alguna enfermedad como Cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B o C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y que tenga una enfermedad que ponga en grave riesgo la salud o la vida.

Fue así también, como la Corte Constitucional hizo precisiones sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, declarando ajustadas a la Constitución las medidas para mitigar el impacto de la pandemia en las cárceles ***“Al declarar ajustado a la Constitución la totalidad de los artículos que contiene dicho Decreto Legislativo, la Corte hizo precisiones que requirieron, en algunos casos, condicionar la constitucionalidad de artículos específicos.***

Sobre el diseño de las medidas de detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias, aclaró que, el literal d) del Artículo 2 del Decreto, no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad.

Con respecto al Artículo 5, la Sala precisó que las personas privadas de la libertad sometidas a extradición que, en los términos del Artículo 2 del Decreto, sean mayores de 60 años, madres gestantes o con hijos menores de 3 años, padezcan las enfermedades descritas en el literal c) del Artículo mencionado o tengan una discapacidad incompatible con las medidas de prevención y mitigación de la pandemia de COVID-19 deben ser ubicadas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (Boletín No. 126 del 22 de julio de 2020).

Problema Jurídico a Resolver

Corresponde al despacho determinar si el mecanismo contenido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 que invoca Constantino Barajas Arias es procedente; en caso afirmativo, corresponderá analizar si se dan los requisitos exigidos en la mencionada norma, en caso de no haber sido condenado por alguno de los delitos transcritos en precedencia.

De acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores y conforme a la solicitud que se despacha; fácil se advierte que para el caso examinado, el pluricitado Decreto reseña los delitos a los que no se les aplicaría éste beneficio, entre ellos, encontramos que a Barajas Arias, la segunda instancia lo condenó por uno de los delitos que se encuentran incluidos en el catálogo o que no se les aplicaría éste beneficio, como lo son Homicidio Doloso y Lesiones Personales dolosas.

Ni tampoco demostró que se encontrara sometido a algunas de las enfermedades aludidas en la citada norma como Cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B o C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, que hicieran por esta vía conceder el beneficio ofrecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, su tema se traduce a demostrar que fue, según, su pensar, injustamente condenado, o como si se tratara más bien de unos alegatos para la defensa.

Pero si fuere así que tuviera una de estas enfermedades, esto debe estar avalado por la historia clínica y certificado por el personal médico del centro de reclusión o por el sistema de salud al que pertenezca el peticionario

Aunque se tiene conocimiento, por lo reseñado en el acápite de identificación del acusado vertido en la sentencia del 27 de septiembre de 2018, que éste es mayor de 60 años, no consignó ninguna de las enfermedades transcritas en precedencia que le permitieran hacerse beneficiario a la prisión domiciliaria invocada.

De lo anterior se puede colegir sin dubitación alguna, que el procesado Constantino Barajas Arias no se hace beneficiario a la prisión domiciliaria que invoca, conforme a lo reseñado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

Primero. No conceder al procesado Constantino Barajas Arias, por lo expuesto en precedencia, el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria que contiene el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Segundo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0808e9d5e48b478f2b4dbcf59bb25b36ab5eb36268ea5b470d031ddf7125add0

Documento generado en 04/11/2020 09:59:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.**

Hoy 10 de noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 009. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

